

 **ARTÍCULO**

La doctrina «self-cleaning»: una segunda oportunidad para los licitadores

15/05/2026

Licitadores y contratistas

En el transcurso de estos últimos años, la doctrina del «*self-cleaning*» se ha convertido en un concepto clave en el ámbito de la contratación pública. Este concepto reviste interés desde una **doble perspectiva**: por un lado, para aquellos licitadores que, pese a enfrentarse a una presunta prohibición de contratar, aspiran a mantener su participación en el procedimiento y por otro, para los poderes adjudicadores, quienes deben reconocer y cumplir con su deber de brindar a dichos licitadores la oportunidad de acreditar su fiabilidad.

El término «*self-cleaning*» que en su traducción al español podría denominarse «*autocorrección*» proviene de la jurisprudencia europea y **fue acuñado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea** (en adelante, TJUE) para recordar que los operadores económicos que son excluidos de una licitación tienen la posibilidad de demostrar su fiabilidad y reincorporarse así a la licitación en curso.

La aplicación de esta doctrina representa un equilibrio entre la necesidad de mantener la integridad en la contratación pública y el principio de proporcionalidad. **Permite a las empresas que han cometido irregularidades, demostrar que han implementado medidas efectivas para corregir su conducta y prevenir futuros incumplimientos.**

 **NOTA PRÁCTICA**

Estas medidas pueden incluir la clarificación de los hechos y circunstancias, la reparación de daños causados, la implementación de programas de cumplimiento normativo y cambios organizativos o de personal.

Origen y reconocimiento en el derecho comunitario

Aunque la etiqueta de «*self-cleaning*» se ha popularizado a través la jurisprudencia europea, el concepto al que da título y su alcance **ya estaban presentes en el marco normativo comunitario.**

Particularmente, es el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014 el que, expresamente, señala:

«6. **Todo operador económico** que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en los apartados 1 y 4 **podrá presentar pruebas de que las medidas adoptadas por él son suficientes para demostrar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente**. Si dichas pruebas se consideran suficientes, el operador económico de que se trate no quedará excluido del procedimiento de contratación».

Este reconocimiento, lógicamente, **no es ilimitado**, las medidas adoptadas por los operadores económicos se evaluarán teniendo en cuenta la gravedad y las circunstancias particulares de la infracción y cuando se consideren insuficientes para excluirlo igualmente, el operador económico recibirá una motivación de dicha decisión.

Por otro lado, el derecho a acogerse a esta posibilidad no alcanza a aquellos operadores económicos que hayan sido excluidos por **sentencia firme** de la participación en procedimientos de contratación, al menos durante el tiempo en que la sentencia sea ejecutiva.

Aunque la voluntad del legislador es evidente, la previsión del referido artículo 57 ha sido respaldada y desarrollada a través de diversas sentencias del TJUE que han contribuido a clarificar y consolidar la interpretación y aplicación de esta doctrina. Los fundamentos jurídicos que sientan la base de su doctrina pueden hallarse en pronunciamientos como:

- La Sentencia del TJUE del 19 de junio de 2019 (Rec. C-41/18) en la que el Tribunal, examinando un conflicto sobre una disposición restrictiva prevista en la legislación de un Estado miembro **se muestra contrario**, por aplicación de la doctrina «*self-cleaning*», a que una **normativa nacional** (italiana) **impida que una entidad pública**, en una nueva licitación, **valore la fiabilidad de un operador económico que ha sido parte de un proceso judicial** por la ejecución defectuosa de un contrato anterior.

★ **NOTA PRÁCTICA**

Este Dictamen permite a los poderes adjudicadores recordar que el mero hecho de haber ejecutado de manera deficiente un contrato anterior o haber incumplido algún aspecto formal en el pasado no habilita a excluir a un licitador sin otorgarle la oportunidad de demostrar que ya no se encuentra en dicha situación.

- En el caso de la Sentencia del TJUE del 30 de enero de 2020 (Rec. C-395/18) el objeto litigioso tuvo lugar en el marco de la subcontratación y aplicando también la doctrina del «*self-cleaning*» **el TJUE señaló** que cuando un **operador económico que ha presentado la oferta corra el riesgo de quedar excluido** de la licitación como consecuencia de un incumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental, social y laboral **imputable a alguno de los subcontratistas** a los que tenga la intención de recurrir, dicho operador económico podrá demostrar a la entidad adjudicadora que sigue siendo fiable pese a la existencia de ese motivo de exclusión.

- Interesante es también la **Sentencia del TJUE del 21 de diciembre de 2023 (Rec. C-66/22)** en la que se presenta como litigio principal la **legalidad de la resolución de adjudicación** de un contrato público a un **licitador que ha sido condenado por la autoridad nacional de defensa**.

Se le plantea al TJUE el alcance de la **facultad de apreciación que se confiere al poder adjudicador**, dado que, según la normativa portuguesa, este último está **vinculado por la apreciación realizada por la Autoridad de Defensa** de la Competencia que había sancionado al licitador por infracción en el marco de un procedimiento anterior de adjudicación de un contrato público.

El **Tribunal concluye** que **la decisión del poder adjudicador** de excluir del proceso de licitación basada en la fiabilidad de un operador económico y adoptada con arreglo al motivo de exclusión previsto en la normativa **debe estar motivada en su propia evaluación**. Es decir, debe valorar por sí mismo la integridad y fiabilidad del licitador y **no puede hacer depender su decisión en la motivación de una autoridad ajena a su ámbito competencial**.

Aplicación del «self-cleaning» en el derecho español

La transposición y aplicación de esta doctrina en el derecho español presenta ciertas particularidades. Aunque la **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP, en adelante)** no reconoce expresamente esta doctrina, su aplicación en las licitaciones españolas se ha ido asentando a través de la interpretación y aplicación del derecho comunitario por parte de los órganos consultivos y tribunales administrativos de recursos contractuales.

Esta situación ha llevado a una interesante dinámica en la que, a pesar de la **falta de reconocimiento explícito** en la legislación nacional, los principios del «*self-cleaning*» **se están aplicando**, no sin motivos, en la práctica de la contratación pública española.

Juntas Consultivas de Contratación

Las Juntas Consultivas de Contratación Administrativa desempeñan un importante papel en la interpretación y aplicación de la normativa de contratación pública en España.

Aunque sus resoluciones no tienen carácter vinculante, a menudo constituyen una valiosa fuente doctrinal para la resolución de conflictos, llegando incluso a proporcionar soluciones a lagunas jurídicas o cuestiones recurrentes en torno a determinados asuntos y aunque no siempre ofrecen soluciones prácticas, (especialmente cuando no existe unanimidad entre las mismas) su función de aclaración y resolución de dudas es fundamental para disipar la inseguridad jurídica de los poderes adjudicadores (y de las empresas licitadoras también).

Sin embargo, pese a los ríos de tinta que corren en materia de contratación pública, en lo que respecta a la doctrina «*self-cleaning*» no es fácil detectar, al menos actualmente, un elevado número de

informes de órganos consultivos.

Se desconoce si esta situación se debe a la consolidada jurisprudencia europea que consta sobre este fenómeno y que ha mitigado potenciales conflictos internos (a pesar de la ausente regulación en nuestro ordenamiento jurídico) o si, por el contrario, obedece a un desconocimiento práctico tanto de los poderes adjudicadores como de los operadores económicos que licitan.

✦ **NOTA PRÁCTICA**

Pese al interés que reviste el tema, los informes de resultados que publican anualmente órganos como la OIReScon o el Tribunal de Cuentas, no ofrecen datos, por ejemplo, sobre el número de empresas que, excluidos en una primera instancia, han aportado medios de prueba para reintegrarse en la licitación, ni mucho menos constan datos sobre los que lo han conseguido y los que no.

Sin perjuicio de lo anterior y a título de ejemplo, cabe referirse al informe de la **Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias del 10 de junio de 2021 (Núm. 3/2021)** donde se hace alusión a la doctrina «*self-cleaning*» aunque no con el alcance o perspectiva que se le da desde el derecho comunitario.

En este informe, la Junta Consultiva canaria cita esta doctrina que denomina «*mecanismo de autocorrección*» para recordar que, las prohibiciones de contratar referidas en el artículo 72.2 de la LCSP (aquellas que requieren de un procedimiento administrativo previo) están sometidas a un trámite de audiencia en el que el licitador puede probar que no está incurso en la prohibición de contratar que se le atribuye.

Lo cierto es que la única semejanza que se puede encontrar en nuestra normativa de contratos con lo previsto en el artículo 57 de la Directiva 24/2014/UE es la previsión contenida en el artículo 72.5 de la LCSP, que, aunque en modo alguno se equipara al reconocimiento expreso que hace el referido artículo 57, dispone:

*«No procederá declarar la prohibición de contratar **cuando, en sede del trámite de audiencia, la persona incurso en la causa de prohibición acredite el pago o compromiso de pago de las multas e indemnizaciones fijadas por sentencia o resolución administrativa de las que derive la causa de prohibición de contratar, siempre y cuando las citadas personas hayan sido declaradas responsables del pago de la misma en la citada sentencia o resolución, y la adopción de medidas técnicas, organizativas y de personal apropiadas para evitar la comisión de futuras infracciones administrativas, entre las que quedará incluido el acogerse al programa de clemencia en materia de falseamiento de la competencia**».*

El consultivo viene a equiparar la doctrina del «*self cleaning*» con el trámite de audiencia a los licitadores que se prevé en la LCSP para aquellas prohibiciones que no pueden ser declaradas sin un procedimiento administrativo previamente tramitado.

En la **práctica jurídica**, esta doctrina ha sido principalmente apelada por órganos consultivos (y también Tribunales contractuales) en el **ámbito de los planes de igualdad**, que, como es sabido, es una de las prohibiciones para contratar que mayor conflicto ha generado en los últimos años.

Tanto es así, que esta misma Junta Consultiva, en su [Recomendación de 15 de febrero de 2024, núm. 1/2024](#), manifiesta respecto a la exclusión de un licitador que no cuenta con plan de igualdad inscrito en el REGCON:

*[...] la sanción que se deriva para las empresas es gravísima, imposibilitando a los licitadores en los que concurra la prohibición de contratar con el sector público; es una norma sancionadora, y por tanto, **limitativa de la concurrencia**, que debe ser interpretada por razones de seguridad jurídica, de forma restrictiva, por lo que la misma no puede aplicarse, más allá de su tenor literal, que no es otro que el de contar con un plan de igualdad.*

La cuestión relativa a si la **inscripción del plan de igualdad** tiene carácter constitutivo o declarativo para considerar que el licitador ostenta capacidad necesaria para contratar ha sido objeto de numerosas resoluciones; y, como es bien sabido, con diferentes posiciones que no consideramos necesario traer a colación, pero sí revisten interés, pues, **órganos consultivos como el canario han recurrido a la doctrina «self-cleaning» para sostener que una empresa que no tenga el plan de igualdad inscrito puede adoptar medidas o aportar justificantes que demuestren su buena fe a la entidad contratante.**

✦ **NOTA PRÁCTICA**

El debate existente sobre la obligación de inscribir el Plan de Igualdad ha sido resuelta a través de la modificación de la LCSP que exige, ahora, de forma expresa que los Planes de Igualdad deberán inscribirse en el Registro correspondiente.

Más allá de estos supuestos concretos, las Juntas Consultivas no han entrado a considerar el alcance de esta doctrina, por ejemplo, en **las prohibiciones de contratar** directamente apreciadas por el órgano de contratación, así como **tampoco han analizado la posibilidad de que sea el licitador quien presente espontáneamente la justificación de su fiabilidad en cualquier momento anterior a la adjudicación.**

Tribunales de Recursos Contractuales

La carencia interpretativa de la que adolecen las Juntas Consultivas es suplida por la apreciación que han realizado algunos Tribunales de Recursos Contractuales sobre esta doctrina europea.

Dado que es un fenómeno relativamente reciente, el antecedente lo marcó la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 14 de octubre de 2021, Núm. 1374/2021 (TACRC, en lo sucesivo) donde el Tribunal analizó y se pronunció sobre la **aplicación directa del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE**, en los siguientes términos:

Cita del TACRC:

«Incluso aunque no se hubiera contemplado en la LCSP o se considerara que dicha previsión es más limitada que la del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, el TJUE ha afirmado la eficacia directa de dicha previsión en su Sentencia de 14 de enero de 2021 (Asunto C-387/19) cuando señala que:

Cita del TJUE:

"48 En el presente asunto, procede considerar que, al establecer que todo operador económico puede aportar pruebas para acreditar que las medidas adoptadas por él son suficientes para demostrar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión que le afecte, el artículo 57, apartado 6, de la Directiva 2014/24 confiere a los operadores económicos un derecho que, por un lado, está formulado en términos inequívocos y, por otro, impone a los Estados miembros una obligación de resultado que, aun cuando sus condiciones materiales y procesales de aplicación deban ser precisadas por los Estados miembros en virtud del artículo 57, apartado 7, de la citada Directiva, no depende de una transposición en el Derecho interno para poder ser invocada por el operador económico de que se trate y poder ser aplicada en beneficio de este.

[...]49".».

Asimismo, el TACRC hizo una interpretación expansiva, advirtiendo que esta medida **no solo debía aplicarse a los supuestos recogidos en el artículo 72.2 de la LCSP**, sino también a las prohibiciones directamente apreciables por los órganos de contratación contempladas en el artículo 71 de la LCSP.

Ahora bien, el paso decisivo en la consolidación de esta doctrina en el panorama nacional fue el Acuerdo del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en fecha 5 de abril de 2022. En este comunicado en el que el Tribunal aborda diferentes cuestiones relacionadas con las prohibiciones para contratar, se incluyó:

*«**Previamente a declarar la exclusión, cuando se aprecie la existencia de una prohibición para contratar, ha de ponerse de manifiesto al licitador afectado, concediéndole la oportunidad de probar su fiabilidad, pese a la existencia de un motivo de exclusión.***

Ello incluye además la posibilidad de regularizar su situación tributaria y en materia de Seguridad Social, procediendo al pago o a la celebración de un acuerdo de fraccionamiento o aplazamiento del mismo o acreditando la suspensión de su eficacia con ocasión de su impugnación, administrativa o judicial».

Basándose en estos antecedentes, comenzaron a sumarse a la doctrina del TACRC algunos Tribunales de recursos contractuales autonómicos.

Tal es así, que el reconocimiento de este mecanismo ha sido apreciado en recursos especiales interpuestos por la adjudicación de contratos a empresas sin plan de igualdad o sin tenerlo inscrito y en los que el Tribunal ha considerado legítima una adjudicación en la que, por aplicación de la doctrina «self-cleaning», el contratista (incurso en prohibición para contratar) ha acreditado de forma efectiva su fiabilidad y el órgano de contratación ha aceptado su oferta y ha acabado adjudicándole el contrato.

★ **NOTA PRÁCTICA**

A estos efectos, debe recordarse que el artículo 140.4 de la LCSP (también analizado por el TACRC en el Acuerdo de 5 de abril de 2022) delimita como período de tiempo, para acreditar y apreciar si el licitador se encuentra incurso en una prohibición para contratar, desde la presentación de la oferta hasta el momento de perfección del contrato.

Ejemplos de esta práctica son la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía de 27 de enero, Núm. 26/2023 o la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid de 25 de mayo, Núm. 209/2023 que señaló:

*Efectivamente a juicio de este Tribunal, la exigencia de tener un Plan de Igualdad registrado debe entenderse cubierta en el caso en virtud del principio del “self cleaning”, que admite las medidas correctoras de las prohibiciones para contratar **acreditadas con posterioridad a la finalización del plazo para presentar proposiciones.***

Por su parte, el TACRC continua aplicando esta doctrina de manera más consistente en sus resoluciones recientes, tal como puede apreciarse en la Resolución de 16 de mayo de 2024, Núm. 408/2024 o en la Resolución de 18 de julio de 2024, Núm. 908/2024.

Esta forzosa unanimidad no quita que se trate de una doctrina compleja de aplicar en algunos casos. El propio TJUE advirtió que la posibilidad de restaurar la fiabilidad de la empresa y de su oferta aportando los documentos pertinentes queda **«a satisfacción del poder adjudicador»**.

i IMPORTANTE

Se trata, pues, de una especie de procedimiento contradictorio en el que se ofrece a los licitadores la posibilidad de recuperar la confianza del órgano de contratación, pero tampoco ofrece garantías absolutas pues la entidad contratante puede decidir descartar igualmente al licitador, ahora bien, en virtud del aludido artículo 57.6, deberá motivar dicha decisión.

Siguiendo con esta tendencia, la reciente **Resolución del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público del 30 de abril de 2026, Núm. 176/2026**, indica que la regularización ex post —*cumplir con lo requerido durante la tramitación del procedimiento*— acredita el cumplimiento de la legalidad vigente, pero no constituye por sí sola una medida garantista absoluta de la fiabilidad del contratista.

Asimismo, advierte que dicha regularización posterior, por sí misma, no sirve para prevenir la repetición futura de la conducta. Y recalca que las medidas correctoras deben cumplir con la doble finalidad de reparación y prevención, tal y como exige el art. 57.6 de la Directiva 2014/24/UE.

¿Debería el legislador recoger esta posibilidad en la LCSP?

La respuesta a esta pregunta puede complementarse con el planteamiento de otra: ¿deberían recogerse otras figuras que, por alguna razón, tampoco han sido traspuestas a nuestro derecho interno?

Aunque tampoco es una cuestión que esté generando debate jurídico ni opiniones contradictorias pues la jurisprudencia europea ha sido tajante en su expresión **«no depende de una transposición en el Derecho interno para poder ser invocada por el operador económico»**, la aplicación de esta doctrina, cuyos efectos pueden tener un alto impacto en los procedimientos de adjudicación, supone un cambio significativo en la forma de abordar las prohibiciones de contratar respecto a su regulación actual.

Pasando de un enfoque meramente punitivo a uno que busca equilibrar la integridad del proceso de contratación con la oportunidad de restauración o mejora de las condiciones de aptitud de los licitadores, la implementación de esta doctrina plantea **desafíos importantes trasciende** del mero concepto de integridad para incidir también en los principios de concurrencia y seguridad jurídica, pues una exclusión automática puede dar como resultado un contrato frustrado en el que, por una interpretación restrictiva de la norma nacional, el contrato quede desierto.

Por el contrario, se pueden generar situaciones que menoscaben los intereses de otros licitadores que participan en el procedimiento y que pueden verse privados de la adjudicación a causa de esta doctrina.

Una posible modificación legislativa o una hermenéutica más detallada permitiría responder cuestiones como **¿todas las prohibiciones para contratar pueden ser subsanadas? ¿qué tipo de documentación puede considerarse válida para acreditar la rectificación de una causa de exclusión? ¿debería establecerse un plazo específico en el que opere este mecanismo y se presenten las medidas correctoras?**

En definitiva, **establecer criterios claros para evaluar la efectividad de las medidas correctoras y garantizar una aplicación uniforme en todos los procedimientos de contratación.**